

**Defensoría de las Personas Defensoras de
Derechos Humanos y Periodistas**



**PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Informe de supervisión a

Ministerio Público

**Sobre el abordaje de casos en que personas defensoras
y/o periodistas son acusados de delitos o faltas**

Guatemala, octubre 2020

I. Antecedentes

a. Descripción del tema

Se realizó supervisión al Ministerio Público, específicamente a las fiscalías responsables de la atención de casos relacionados con personas defensoras y periodistas, de conformidad con la Instrucción General 5-2018 que aprueba el Protocolo de Investigación de Delitos Cometidos contra Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, misma que fue emitida el 4 de mayo de 2018.

El objetivo de dicho protocolo es *“[e]stablecer una herramienta para la investigación y persecución penal de los delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos, para garantizar su efectividad y compatibilidad con los estándares internacionales y normativa nacional en la materia.”* (pág. 8)

Asimismo, establece que los hechos delictivos cometidos contra defensoras o defensores de derechos humanos son *“todas aquellas acciones producidas en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, ‘cuando los hechos hayan sido cometidos con el objeto de limitar el derecho de defender derechos humanos o las libertades que el defensor defiende o sean un acto de intimidación, hostigamiento o represalia por su actividad’.”* (pág. 15)

El protocolo también establece el procedimiento para la intervención de las fiscalías de sección, municipales, distritales y agencias fiscales, en relación con los hechos cometidos contra personas defensoras, quienes deben *“coordinar de forma inmediata por la vía más expedita”* con las fiscalías especializadas. (artículo 4)

Por otra parte, el protocolo establece, para el Plan de Investigación, que *“[e]n la formulación de la hipótesis de investigación, el personal fiscal debe considerar como primer supuesto que los hechos constitutivos de delitos se hayan cometido con el fin de limitar la labor de defensa de derechos humanos de la víctima.”* (pág. 20)

En la misma línea, las diligencias de investigación señalan la necesidad de conocer la situación de las personas defensoras, así como identificar *“las características de las violaciones que con mayor frecuencia se cometan en su contra, patrones de ataque [...]”* (pág. 24) para lo que podrían crearse *“mesas técnicas multidisciplinarias para el seguimiento de la investigación, discusión y el análisis criminal de los casos.”* (págs. 24-25)

En otro orden de ideas, se destaca que *“los delitos contra la libertad de expresión revisten especial gravedad, puesto que representan un ataque directo contra todos los derechos fundamentales”*, por lo que se plantea la necesidad de *“tenerse presente el contexto local y nacional para el ejercicio de la libertad de expresión.”* (pág. 26)

Cabe mencionar que, para la calificación jurídica de los hechos, el protocolo establece que los hechos deben encuadrar en delitos previamente tipificados (Principio de legalidad, pág. 27), pero también establece que *“el fiscal deberá investigar el contexto y las circunstancias de hecho que le permitan determinar si las agresiones fueron cometidas con la finalidad de controlar, neutralizar o eliminar, individual o colectivamente, la promoción y demandas relacionadas con la vigencia de los derechos humanos.”* (Principio de exhaustividad, pág. 27)

b. Obligaciones del Estado

El Estado de Guatemala, como parte de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, está obligado a garantizar el acceso a la justicia a todas las personas. Hay una obligación específica en el caso de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas cuyos derechos hayan sido vulnerados o hayan sido víctimas de la comisión de delitos, derivado de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, conocida como Declaración de Defensores, Resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998, y aprobada por la Resolución 53/144 de Asamblea General el 9 de diciembre de 1998, que reafirma la importancia de la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo, considerando que hay personas y organizaciones que específicamente desarrollan esa labor. Esta Declaración contiene estándares internacionales para su aplicación, especialmente los artículos 3 y 4 establecen la relación de la declaración y el derecho interno de los Estados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente

Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

Entre los considerandos de la Instrucción General 5-2018, de la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, se establece que los estándares internacionales obligan al Estado de Guatemala a "crear las condiciones para garantizar la promoción y defensa de los derechos humanos, así como proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos, para que realicen libremente sus actividades e investigar con la debida diligencia todo acto de violencia, amenaza, represalia o cualquier otra limitación que obstaculice su labor."

Para ello, se proporcionan lineamientos *"al personal del Ministerio Público que interviene en la investigación y atención de casos de delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos [...]"*, así como *"criterios e instrumentos específicos de actuación [...]"* Todo ello, contenido en el Protocolo de Investigación de Delitos cometidos contra Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, *"creado a partir de los hechos delictivos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos" y la necesidad de "debida diligencia de la investigación, persecución y acción penal de los delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos."* (pág. 10)

En dicho Protocolo de Investigación se destaca el control de convencionalidad obligatorio para *"toda autoridad pública, particularmente jueces y órganos vinculados con la administración de la justicia, tomando en cuenta el ámbito de sus competencias..."*, respondiendo al estándar internacional de crear más y mejores garantías de protección del catálogo universal de derechos humanos. De esa cuenta, el Protocolo plantea que *"el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, así como de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos cometidas bajo su jurisdicción."* (pág. 10)

Según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir de su consolidación en 8 casos contenciosos en 2010, el control de convencionalidad

debe aplicarse por todos los jueces en todos los niveles, es decir que es un deber. En él, deben optar por la aplicación de lo que sea más favorable para las personas (principio *pro homine*) y ejercerse de oficio (principio *iura novit curia*) por parte de las cortes. El sustento jurídico de este control de convencionalidad se encuentra, tanto en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho, así como en el principio *pacta sunt servanda*, establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena.

Como ya se mencionó, el protocolo establece como hechos delictivos cometidos contra personas defensoras de derechos humanos, todas las acciones realizadas para *limitar el derecho de defender derechos humanos o las libertades que el defensor defiende o sean un acto de intimidación, hostigamiento o represalia por su actividad.* (pág. 15)

Cabe mencionar que la Instrucción General 5-2018 y su Protocolo de Investigación incluye tanto a las personas defensoras como a los periodistas, por varios motivos: 1. Porque la Declaración de Defensores considera como defensoras a las y los periodistas que cumplen las funciones de defensa de derechos humanos, no solo la libertad de expresión y de prensa; esto quiere decir que no siempre las y los periodistas son defensores de derechos humanos, sino en función de la labor que realizan en determinados momentos. 2. Porque inicialmente en la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos había una unidad fiscal para atender periodistas y otra para atender activistas, por lo que la IG 5-2018 es de obligado cumplimiento para ambas.

II. Justificación

La Defensoría de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas fue creada por Acuerdo Número SG-093-2019 de 04 de octubre de 2019. Organizaciones de defensa de derechos humanos habían planteado al Procurador de los Derechos Humanos la necesidad de abrir un espacio que pudiera dar una atención especializada en la materia. Durante noviembre y diciembre de 2019 se comenzaron a trabajar diversos materiales y herramientas que permitan un adecuado desarrollo de la defensoría.

El objetivo de la defensoría es: “[d]esarrollar lineamientos para la defensa, protección, investigación y promoción de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas e implementar procesos de supervisión a la

administración pública e instituciones no gubernamentales de conformidad con la legislación aplicable y los estándares internacionales en la materia."

Las personas defensoras de derechos humanos y sus organizaciones, continúan enfrentando una serie de riesgos para ejercer su derecho a defender los derechos humanos. Los ataques provienen de actores estatales y no estatales¹, quienes utilizan diversas modalidades, como amenazas (en persona, vía telefónica, por redes sociales, públicas, por tercera persona, entre otras), intimidación, amenazas de muerte, agresiones físicas o verbales, entre otros. Asimismo, se identificó que en los últimos años se han agudizado los ataques contra personas defensoras de pueblos indígenas, mujeres, personas defensoras LGBTIQ+, periodistas, juezas, jueces, abogadas y abogados independientes, y personas defensoras de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

Guatemala ha logrado algunos avances en el desarrollo de medidas de prevención y protección para las personas defensoras; sin embargo, estos son incipientes e insuficientes para enfrentar la realidad.

Una de las principales razones que dificulta el ejercicio del derecho a defender derechos humanos, es que existe un imaginario de que las personas que lo ejercen defienden delincuentes. Este imaginario ha sido construido mediáticamente sobre la base de prejuicios, desinformación y manipulación de la opinión pública de quienes se oponen a que las personas ejerzan sus derechos. Esto genera dificultad en la comprensión del papel que tienen las personas defensoras de derechos humanos para la consolidación de la democracia y la paz.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las oficinas de Naciones Unidas, emitieron un comunicado el 30 de mayo de 2019, expresando su preocupación por que la región americana "continúa siendo una de las más peligrosas para ejercer la labor de defensa de derechos humanos en el mundo"².

La Unidad de Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala (UDEFEH) registró, entre enero y septiembre de 2019, un total de 402 agresiones, de las cuales 277 eran casos de criminalización y 240 eran casos de difamación.

¹ PDH-OACNUDH. *Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: entre el compromiso y la adversidad*. 2019.

² CIDH y las Oficinas de ONU Derechos Humanos expresan su preocupación por la situación de personas defensoras de derechos humanos en el primer cuatrimestre del año. 30 de mayo de 2019.

Es preocupante que, en las denuncias procesadas por UDEFEGUA, se haya identificado que el 74% de las agresiones fue cometido por agentes estatales y el 26% por agentes no estatales³.

En relación con las y los periodistas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que Guatemala vive un contexto de violencia contra periodistas, caracterizado por asesinatos, amenazas y un discurso que busca estigmatizar a los medios y periodistas comprometidos con el combate a la corrupción y el abuso de poder, señalando que los periodistas que ejercen su profesión en los departamentos también se enfrentan al *"narcotráfico y el crimen organizado"*⁴.

Según el Índice de Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2019⁵, Guatemala se encuentra en el sitio 116 de 180 países, con una calificación de 35.94 puntos, es decir entre el 29% de países en situación difícil. Reporteros sin Fronteras considera que los males que deterioran la libertad de prensa son el autoritarismo y la desinformación, porque dificultan más las condiciones de trabajo de la prensa y aumentan los actos de violencia, presiones y censura estatal. Pero también se encuentra atravesada por la corrupción y la presencia del crimen organizado.

La Unidad Fiscal de delitos contra Periodistas⁶ del Ministerio Público recibió –al 2 de octubre de 2019– 131 casos de ataques, contrastando con 128 casos de todo 2018 (sic)⁷. En la medida en que se fue acercando el proceso electoral, se incrementaron los ataques contra medios de comunicación y periodistas independientes, como señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸.

Entre los ataques, se registraron casos de estigmatización, difamación, *hackeo* de cuentas e incluso criminalización de periodistas. Muchos de los ataques se

³ Ídem.

⁴ Comisión interamericana de Derechos Humanos. *Situación de derechos humanos en Guatemala. Informe de país*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. (Visita a Guatemala) 31 de diciembre de 2017. Párr. 249.

⁵ En: <https://rsf.org/es/clasificacion-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2019-la-mecanica-del-miedo>.

⁶ En el organigrama del Ministerio Público, hasta octubre 2019 se llamaba Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos, Operadores de Justicia y Periodistas. El Observatorio de Periodistas señaló en entrevista realizada el 6 de noviembre de 2019, que se estaba reestructurando y creando una unidad fiscal especializada para atender los delitos contra periodistas.

⁷ Ministerio Público. Resolución UIP/6 2019 - 008552 / hacmda. EXP UIP 2019-003859. Oficio Ref. 498/09/19/PAI-DIDH/ssa, de 31.10.2019.

⁸ CIDH. *Guatemala: la libertad de expresión y el rol de la prensa son indispensables para asegurar elecciones libres y transparentes este 26 de junio*. Comunicado de prensa R147/19.

transmiten a través de redes sociales, pero también se identificaron ataques en el discurso de las y los candidatos a puestos de elección popular.

El Relator de la CIDH para la Libertad de Expresión, Edison Lanza, condenó la utilización de los discursos de incitación al odio contra personas o grupos, y recordó que “[e]l Estado de Guatemala debe garantizar un entorno seguro y las condiciones adecuadas para que medios de comunicación y periodistas desarrollen sus funciones de manera independiente en el contexto electoral en el país, así como investigar y sancionar las amenazas y ataques en su contra”⁹.

Por su parte, la Sociedad Interamericana de Prensa emitió un comunicado en su 75ª Asamblea General, realizada en octubre de 2019, en la que resolvieron pedir a varios presidentes –entre ellos el de Guatemala– “suspender las prácticas de estigmatización que incentivan la violencia de sus seguidores en contra de medios y periodistas”¹⁰.

Sobre la criminalización de las personas defensoras de derechos humanos

La criminalización consiste en el uso indebido del derecho penal, ya sea por actores estatales o no estatales, con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos¹¹.

El Informe conjunto elaborado por la PDH y OACNUDH dio cuenta específicamente de la preocupación sobre las elevadas cifras de criminalización de personas defensoras de derechos humanos. El uso indebido del derecho penal contra personas defensoras de derechos humanos va precedido, en la mayoría de casos de otro tipo de agresiones, como la deslegitimación de su trabajo o desacreditación de su vida personal.

Dicho fenómeno surge en el contexto de la falta de respuestas adecuadas del Estado a las demandas legítimas de las personas, organizaciones y comunidades. En ese sentido, se han identificado varios patrones asociados, como: a) identificación de líderes y lideresas, b) involucramiento de actores no estatales, c) problemas en el acceso a la justicia independiente e imparcial, d) detención de las personas

⁹ Ídem.

¹⁰ Sociedad Interamericana de Prensa. *Estigmatización*. 75ª Asamblea General de la SIP, del 4 al 7 de octubre de 2019. Coral Gables, Florida.

¹¹ Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.

defensoras, e) aplicación privilegiada de la prisión preventiva sobre medidas sustitutivas, f) débil sustento de los casos con falta de calidad de pruebas o con hechos infundados, g) limitaciones en las garantías del debido proceso, h) demoras en los procesos judiciales¹².

En el trabajo que la Defensoría de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha desarrollado durante un año, se ha identificado que se utiliza el derecho penal contra líderes y lideresas comunitarias, autoridades indígenas y personas defensoras de derechos humanos de diverso tipo, lo que pone a las personas, organizaciones y comunidades en dinámicas complejas para solventar las situaciones legales, así como pasando tiempo en la cárcel, lo cual debilita su trabajo, porque deben concentrar la atención en la resolución de estas demandas.

Hay casos emblemáticos, como la detención del líder comunitario y defensor de derechos humanos Bernardo Caal, quien fue condenado a más de 7 años de cárcel en noviembre de 2018, acusado por la empresa Netzone, S. A.

Asimismo, destaca la denuncia penal presentada en marzo de 2019 por el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia en contra de los defensores Claudia Samayoa y José Martínez, por haber presentado una solicitud de antejuicio contra los integrantes de esa corte por irregularidades en una resolución de enero de 2019.

Un ejemplo de estos procesos es la detención del defensor de derechos humanos de la población LGBTIQ+, Jorge López Sologaitoa, quien fue detenido en el año 2008 acusado de la muerte de una trabajadora sexual; luego de ocho meses en arresto domiciliario, fue liberado por falta de pruebas. O el reciente caso de acusación de agentes de Policía Nacional Civil contra el periodista Sonny Figueroa, argumentando que este habría querido sobornarlos para que lo dejaran libre por haberlo detenido en septiembre de 2020 supuestamente haciendo escándalo en la vía pública. El juez que escuchó la primera audiencia del periodista declaró falta de mérito y ligó a proceso a los agentes captores, por evidente falsedad en la acusación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que estos *“procesos penales sin fundamento tienen el objetivo de obstaculizar sus labores y desacreditar sus causas, lo que los hace más vulnerables a las agresiones y ataques en su contra”*¹³. En ese sentido, también el Procurador de los Derechos Humanos

¹² PDH-OACNUDH. *Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Guatemala: entre el compromiso y la adversidad*. 2019. Págs. 19-24.

¹³ CIDH. *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. Pág. 30, párrafo 41.

señaló que el objetivo del uso del derecho penal contra personas defensoras tiene como objetivo desmovilizar la protesta social y debilitar el liderazgo de las organizaciones sociales¹⁴.

La CIDH expresó que *“la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado, por parte de actores estatales y no estatales, con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender derechos humanos.”*¹⁵ Este tipo de acciones afectan el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos que *“propenden al fortalecimiento del Estado de Derecho y la ampliación de los derechos y garantías de todas las personas.”*¹⁶

En relación con la actuación del ente investigador del Estado, la CIDH señala que es necesario *“asegurar que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, recaben las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita antes de proceder a realizar las acusaciones.”*¹⁷ Para ello, recuerda que *“la Corte Interamericana ha señalado que los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la responsabilidad del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.”*¹⁸ Indica, además que, *“si bien el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, así como el deber de investigar las denuncias que son puestas en su conocimiento por parte de actores no estatales, también las y los operadores de justicia deben velar para que no se inicien acciones penales sin fundamento en contra de defensores y defensoras por el solo hecho de desarrollar sus labores de forma legítima.”*¹⁹

Por otra parte, la CIDH señaló que el Estado de Guatemala utiliza tipos penales, como la usurpación, que no solo son injustificados, sino se utilizan de manera excesiva contra personas indígenas y campesinas que defienden su tierra y territorio²⁰.

¹⁴ PDH. *Respuesta del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal.* Octubre 2014.

¹⁵ CIDH, op cit. Pág. 30, párrafo 43.

¹⁶ CIDH, op. Cit. Pág. 38, párrafo 54.

¹⁷ Ídem, pág. 42, párrafo, 62.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ibídem, pág. 46, párrafo 71.

²⁰ Ibídem, pág. 141, párrafo 267.

Recomendaciones de la Procuraduría de los Derechos Humanos al Estado

En los últimos años, la PDH ha contemplado en su informe anual circunstanciado, una serie de recomendaciones a las instituciones del Estado, para mejorar la atención a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, tales como: "4. Promover acciones de prevención para evitar la criminalización de defensores y defensoras en el ejercicio de sus funciones."²¹

En el informe conjunto con OACNUDH también se consigna la recomendación de que "B. Las instituciones del Estado a todos los niveles desarrollen y emitan mensajes públicos de reconocimiento y apoyo a la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, así como mensajes para combatir los estereotipos y prejuicios en su contra, y sensibilizar a los funcionarios públicos sobre la importancia del trabajo que realizan las personas defensoras de derechos humanos."²²

En relación con la criminalización, dicho informe recomendó: "*G. El Ministerio Público y el Organismo Judicial aseguren la acción penal con estricta observancia del ordenamiento jurídico nacional e internacional, y desarrollen protocolos o instrucciones internas para evitar el uso indebido del derecho penal, en particular garantizando que:*

- 1. Todo hecho imputado sea constitutivo de delito y conforme al principio de legalidad;*
- 2. Los testimonios y otras pruebas que fundamenten los cargos sean susceptibles de acreditarse probatoriamente;*
- 3. La imputación de los cargos respete el principio de responsabilidad penal individual y la presunción de inocencia;*
- 4. Se tome en consideración el contexto de defensa de derechos humanos de la persona defensora acusada y la función que cumplen las autoridades ancestrales, autoridades comunitarias, lideresas y líderes en el abordaje de las denuncias;*
- 5. Se revisen los casos pendientes y desestimen/declaren sin mérito aquellos que no cumplen con estos requisitos mínimos, así como se impulsen acciones legales o administrativas contra las personas que presentan denuncias falsas y contra los operadores de justicia que avanzan estos casos."²³*

En Guatemala se han dado varios casos de personas defensoras que son acusadas de diversos delitos, tal el caso del periodista Jerson Antonio Xitumul Morales, de El

²¹ PDH. *Informe Anual Circunstanciado de Situación de Derechos Humanos*. 2017.

²² PDH-OACNUDH. Op cit. Pág. 51.

²³ Ídem, pág. 52.

Estor, Izabal, quien fue detenido en noviembre de 2017 por acusaciones de la empresa CGN-Pronico; en julio de 2018 se cerró el caso por falta de pruebas.

Un caso similar es el del periodista Carlos Ernesto Choc Chub, con una acusación penal en su contra desde agosto de 2017, también hecha por la empresa CGN-Pronico; Choc había sido amenazado y despedido de su trabajo en la municipalidad de El Estor, por haber documentado las protestas de la gremial de pescadores por la contaminación del Río Dulce a causa de la empresa, incluyendo el asesinato de uno de los manifestantes. En julio de 2019 la Corte de Constitucionalidad ordenó a la CGN detener sus operaciones, pero esta ha continuado funcionando sin ninguna restricción. Este proceso aún está pendiente.

Un caso emblemático en cuanto a la criminalización de un defensor de derechos humanos es el del líder comunitario Bernardo Caal Xol, abierto opositor a la hidroeléctrica Oxec, quien fue acusado por la empresa Netzone, S. A. (quienes construyen la segunda planta de la hidroeléctrica citada), siendo sentenciado a 7 años y 4 meses de cárcel (6 de los cuales son inconvertibles), en noviembre de 2018. Según señaló el acusado, este proceso tiene por objetivo obstaculizar su defensa de los ríos y otros bienes naturales.

Otro caso es el de Abelino Chub Caal, líder comunitario, detenido en febrero de 2017, acusado por las empresas Inversiones Cobra, S.A., y CXI, S. A. dueñas de la finca Plan Grande, contra quienes Chub Caal reclama tierras ancestrales. Poco más de un año después de su detención, una jueza lo envió a juicio oral y público, a pesar de que 11 meses antes, el Ministerio Público había pedido la suspensión de la causa, por falta de pruebas. Después de permanecer detenido durante dos años, un tribunal lo declaró inocente de los cargos.

Asimismo, está el caso de María Magdalena Cuc Choc, defensora de los derechos de las mujeres y traductora oficial en el Organismo Judicial, detenida en enero de 2018, por acusaciones hechas por la empresa Lisbal, S.A., quienes por diversas razones fueron retrasando las audiencias durante dos años y 8 meses. Cabe mencionar que el cuñado de María, Adolfo Ich, fue asesinado por la seguridad de la empresa CGN-Pronico en El Estor; su hermano, Ramiro Choc, fue preso político por seis años y medio.

Entre los casos más recientes, puede señalarse la acusación penal en contra de la periodista Anastasia Mejía Tiriquiz y las defensoras de derechos humanos de los comerciantes, Petrona Siy Castro y Sebastiana Pablo, las tres de Joyabaj, Quiché, acusadas por el alcalde de la localidad, a raíz de disturbios ocurridos después de una

protesta contra el mandatario edil. Las tres fueron detenidas entre septiembre y octubre de 2020, las dos primeras quedaron ligadas a proceso y puestas bajo arresto domiciliario, después de casi un mes esperando la primera audiencia; la tercera espera audiencia de primera declaración.

III. Objetivos de la supervisión

Objetivo general

Verificar la respuesta del Estado para garantizar el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y la libertad de expresión, particularmente en relación con el uso indebido del derecho penal contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Objetivos específicos

OE 1. Supervisar si las fiscalías especializadas conocen los casos en los cuales PDDH-P son acusadas de delitos.

OE 2. Identificar los procedimientos para la investigación y persecución penal en los casos en que PDDH-P son acusados de delitos.

OE 3. Establecer las acciones que las instituciones podrían implementar, de conformidad con los estándares internacionales, tendientes a mejorar la respuesta del Estado hacia garantizar el derecho de las personas a defender derechos humanos y la libertad de expresión.

IV. Hallazgos

1. Los casos en los que personas defensoras de derechos humanos son acusadas de algún delito, no son conocidos por las fiscalías especializadas, sino "las Fiscalías respectivas donde se comete el hecho delictivo."²⁴ Se parte de los hechos denunciados en contra de dichas personas, ya que la función del Ministerio Público es la búsqueda de la verdad a partir del análisis de dichos hechos²⁵.

²⁴ Respuesta vía correo electrónico de la fiscal de sección de derechos humanos, 14 de octubre de 2020.

²⁵ Entrevista virtual con agente fiscal de delitos cometidos contra periodistas, 19 de octubre de 2020.

2. No se aplica la Instrucción General 5-2018, porque esta corresponde a situaciones cuando las personas víctimas o agraviadas dentro del proceso sean defensoras de derechos humanos²⁶; la criminalización no está tipificada como delito, por lo que no se considera una forma de ataque contra personas defensoras de derechos humanos²⁷.
3. Sin embargo, en la Instrucción General 5-2018 se establece que la primera línea de investigación debe ser el trabajo de defensa de derechos humanos o el trabajo periodístico que realizan.
4. Los casos de criminalización contra personas defensoras de derechos humanos generalmente se conocen en las fiscalías del lugar en donde supuestamente se ha cometido el delito o donde la persona fue detenida, por orden de juez competente; el personal fiscal debe respetar la decisión del juez y la jurisdicción de la fiscalía que esté llevando el caso. En ese sentido, las fiscalías especializadas no pueden más que verificar que la detención se realice a partir de orden de captura y no sea una detención ilegal o haya abuso de autoridad.
5. El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, contempla el delito de acusación y denuncias falsas en el artículo 453; no obstante, el artículo especifica que no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o la denuncia. Por lo cual, tal planteamiento podría implicar un tiempo considerable para defensores y defensoras que son objeto de denuncias falsas²⁸. Sin embargo, en el marco del principio de objetividad del Ministerio Público, es fundamental una investigación penal profunda y especializada, en casos que se suscitan contra la labor de defensoras y defensores de derechos humanos.

En este marco, conviene resaltar el caso que se originó por un hecho de criminalización, en el cual el periodista Sonny Figueroa fue detenido el 11 de septiembre de 2020 a inmediaciones del Palacio Nacional de la Cultura y acusado, por agentes de la Policía Nacional Civil, de haberlos querido sobornar para dejarlo libre. En la audiencia de primera declaración, el 12 de

²⁶ Respuesta vía correo electrónico de la fiscal de sección de derechos humanos, 14 de octubre de 2020.

²⁷ Entrevista virtual con agente fiscal de delitos cometidos contra periodistas, 19 de octubre de 2020.

²⁸ Entrevista virtual con agente fiscal de delitos cometidos contra periodistas, 19 de octubre de 2020.

septiembre, el periodista fue dejado libre por falta de mérito y certificó lo conducente para la investigación de los policías que lo agredieron físicamente y acusaron de cohecho activo.

A solicitud de la Fiscalía de Sección de Delitos cometidos contra Periodistas, el 19 de octubre de 2020, fueron capturados los dos agentes que habían detenido al periodista Figueroa, acusándolos de abuso de autoridad. El 21 de octubre, en la audiencia de primera declaración, fueron ligados a proceso, quedando bajo arresto domiciliario.

Cabe mencionar que, el haber conocido varios casos de agresiones e intimidaciones previas contra el periodista Figueroa, permitió al personal fiscal tener más información de contexto y comprender la posible intención de obstaculizar el trabajo periodístico a través de este tipo de medidas.

6. Una de las dificultades encontradas por el personal fiscal en la investigación, es el flujo de la información para la recopilación de evidencia de plataformas informáticas en casos de personas defensoras de derechos humanos y/o periodistas, en virtud de que no existen convenios en la temática.

V. Conclusiones

1. El hecho de que las fiscalías especializadas no conozcan los casos en los que personas defensoras de derechos humanos son acusadas de algún delito, no permite que se tenga un contexto amplio de lo acontecido y del trabajo de la persona defensora, lo que no necesariamente facilita la búsqueda de la verdad a partir del análisis de dichos hechos. Cabe recordar que el principio de objetividad implica que el Ministerio Público adecue sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, con todos los elementos necesarios para garantizar el debido proceso y la búsqueda de justicia.
2. Los casos de denuncias contra defensores, defensoras y periodistas son conocidos por las fiscalías competentes de acuerdo con el caso del que se trate, no por las fiscalías o agencias especializadas, por lo que no se aplica la Instrucción General 5-2018.
3. En el marco del debido proceso y la competencia de cada fiscalía, el personal fiscal de las fiscalías especializadas para personas defensoras de derechos

humanos y periodistas, , en caso de denuncia falsa, podría intervenir hasta que en el sobreseimiento o en la sentencia absolutoria, se haya declarado calumniosa la acusación o la denuncia, de conformidad con la ley.

4. La falta de convenios específicos con entidades que administran contenido informático dificultan la recopilación de información útil en el marco de la investigación de casos relacionados con personas defensoras de derechos humanos y/o periodistas.

VI. Recomendaciones

Al Presidente de la República

1. Promover acciones de prevención para evitar la criminalización de defensores y defensoras en el ejercicio de sus funciones, adoptando una Política Pública de Protección a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, incluyendo el reconocimiento de la labor de las y los periodistas en su calidad de defensores de derechos humanos.
2. Promover la emisión de mensajes públicos de reconocimiento y apoyo a la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, así como mensajes para combatir los estereotipos y prejuicios en su contra.

Al Instituto Nacional de Administración Pública, INAP

3. Desarrollar procesos para sensibilizar a las y los funcionarios públicos sobre la importancia del trabajo que realizan las personas defensoras de derechos humanos, así como sobre las manifestaciones de criminalización de la labor de las defensoras y defensores y la importancia del reconocimiento y la protección del derecho a defender derechos; socializando el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos.

A la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público

4. Asegurar la acción penal con estricta observancia del ordenamiento jurídico nacional e internacional, y desarrollar protocolos o instrucciones internas para evitar el uso indebido del derecho penal como una manifestación de

criminalización contra la labor de defensoras y defensores de derechos humanos, en el marco del debido proceso, en particular garantizando que:

- a. Todo hecho imputado sea constitutivo de delito y conforme al principio de legalidad;
 - b. Los testimonios y otras pruebas que fundamenten los cargos sean susceptibles de acreditarse probatoriamente;
 - c. La imputación de los cargos respete el principio de responsabilidad penal individual y la presunción de inocencia;
 - d. Se tome en consideración el contexto de defensa de derechos humanos de la persona defensora acusada y la función que cumplen las autoridades ancestrales, autoridades comunitarias, lideresas y líderes, valorándolo en el abordaje de las denuncias, cuando corresponda de acuerdo al contexto y la naturaleza del caso.
 - e. Se revisen las causas en trámite de manera que se asegure se cumpla con estos requisitos mínimos.
5. Generar mecanismos desde la Secretaría de Política Criminal para establecer mesas de trabajo entre fiscalías, que permitan conocer el contexto de la labor de defensa de derechos humanos de las personas que son acusadas, en el marco del uso indebido del derecho penal para criminalizar la labor de las y los defensores de derechos humanos, socializando el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos.
6. A partir del principio de objetividad del Ministerio Público, construir lineamientos que complementen la Instrucción General 05-2018, para orientar a las fiscalías sobre criterios de investigación especializada en los casos de defensoras y defensores de derechos humanos, cuando del contexto se derive que sea importante indagar las circunstancias, características o particularidades del caso en el marco de un posible uso indebido del derecho penal para criminalizar la labor de las y los defensores de derechos humanos.
7. Facilitar procesos de coordinación y apoyo intrainstitucionales desde las fiscalías y agencias especializadas, cuando se requiera, para orientar la labor de otras fiscalías en cuanto al análisis de contexto y los elementos de una investigación especializada.
8. Socializar la Instrucción General 5-2018 con personas defensoras de derechos humanos.

9. Promover convenios de cooperación que faciliten el flujo de la información en la investigación de delitos informáticos o la recopilación de evidencia informática relevante en el marco de los delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos.

A la Presidenta del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia.

10. Considerar la posibilidad de crear juzgados específicos para atender los casos de personas defensoras, lo que abriría las puertas para un abordaje especializado de los casos, en el marco de los estándares internacionales de derechos humanos.

A la Ministra de Gobernación

1. Promover convenios de cooperación, en coordinación con el Ministerio Público, que faciliten el flujo de la información en la investigación de delitos informáticos o la recopilación de evidencia informática relevante en el marco de los delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos.

VII. Glosario

Agencia Fiscal: una dependencia de la Fiscalía de Sección.

Criminalización: uso indebido del derecho penal para obstaculizar el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos.

Facebook: red social electrónica gratuita, fundada en 2004, que permite difusión masiva de información y en la cual se transmiten noticias escritas, imágenes, por audio y video, o cualquier otro archivo digital. Esta red permite la interacción de las personas. Sus usuarios pueden ser personas individuales o empresas. Pueden compartirse mensajes públicos o privados²⁹.

Fiscalía de Sección: es un área de organización del Ministerio Público a la cual se asigna un tema específico a trabajar, para lo que se integra por agencias fiscales. Una fiscalía de sección es competente "[...] *para atender, en todo el territorio nacional, los casos que les corresponden de acuerdo a lo establecido en esta Ley.*" (Art. 30 párrafo final Ley Orgánica del Ministerio Público)

Instrucción general: acuerdo emitido por el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público para el cumplimiento de las funciones de dicha entidad.

Twitter: red social electrónica gratuita, o plataforma de *microblogging*, creada en 2006, que permite difusión masiva de información y en la cual se comparten noticias escritas, o por audio y video. Una de sus principales características es la inmediatez, pues permite que los usuarios estén conectados desde cualquier parte del mundo en tiempo real. Tiene limitaciones de espacio para compartir información, por lo que sus mensajes deben ser más breves y concisos que en Facebook. Todos los mensajes en Twitter son públicos de manera predefinida. Twitter establece tendencias en temas, locales o globales, que son tuiteados por una comunidad³⁰.

²⁹ <https://www.significados.com/facebook/>

³⁰ <https://www.significados.com/twitter/>